

d) La concesión de la exención del Impuesto sobre el Lujo prevista en el apartado B), nueve, del artículo 17 del texto refundido de dicho Impuesto de 22 de diciembre de 1966.

e) El otorgamiento de las autorizaciones reguladas en los artículos 41 y 49 del Reglamento del Impuesto sobre la Fabricación de Alcoholes de 22 de octubre de 1954.

Segundo.—Igualmente se delega en el Director general de Administración Territorial de la Hacienda Pública de este Ministerio la facultad de disponer los gastos propios de los servicios a su cargo hasta una cuantía de 250.000 pesetas y de nombrar comisiones de servicios con derecho a dietas.

Tercero.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36, apartado 3), de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 93, apartado 4.º, y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 11 de mayo y 17 de junio de 1971.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Director general de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

13488 ORDEN de 28 de junio de 1974 por la que se reorganiza el Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, por el que se reorganiza la Administración Central y Territorial de la Hacienda, suprimió las Direcciones Generales de Impuestos y de Inspección e Investigación Tributaria, creando las Direcciones Generales de Política Tributaria y de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

En el Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre formaban parte los titulares de las Direcciones suprimidas por lo que, en cumplimiento de la disposición final del Decreto 1545/1974, se hace necesario modificar su composición con arreglo a los cambios que la reforma de la Administración Central ha introducido.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Directores generales de Política Tributaria y de Administración Territorial de la Hacienda formen parte del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con el carácter de Vocales, en sustitución de los Directores generales de Impuestos y de Inspección e Investigación Tributaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial aplicadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación.)

SECCION 4.ª ARTESANÍA

Epígrafe 4231. Confección de calzado.

a) A la medida, sin poder tener existencia alguna confeccionada que no proceda de piezas de cuantía, y en que trabajen de uno a tres operarios, sin emplear máquinas movidas por fuerza mecánica.

Cuota de clase 7.ª

Por cada operario que exceda de 3 se pagará además el 25 por 100 de la cuota señalada en este apartado.

b) De alpargatas, sin empleo de fuerza mecánica y en la que no se utilicen más de 4 operarios, entendiéndose como tales los que cosen la suela.

Cuota de clase 7.ª

Este apartado autoriza la confección de abarcas y zuecos.

c) Reparación de calzado, realizado a mano o con máquinas no movidas mecánicamente.

Cuota de clase:

Hasta 3 operarios 8.ª

Por cada operario que exceda de 3 se pagará además el 10 por 100 de la cuota señalada en este apartado.

J) La reparación del calzado, cuando se realice por el propio zapalero de viejo, sin tener operario alguno, no entendiéndose por tal un solo aprendiz, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 4241.—Venta al por mayor de calzado.

a) Fino o de lujo.

Cuota de clase 8.ª

b) De calzado ordinario, entendiéndose por tal el de goma y materias plásticas, así como el confeccionado con pieles del país, denominadas vaquetilla blanca o negra, caballo mate o de brillo (oscuria); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charrol y color marrón.

Cuota de clase 8.ª

c) De alpargatas.

Cuota de clase 8.ª

Los apartados de este epígrafe autorizan la venta de pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado, así como los artículos propios y exclusivos para la confección de esta clase de calzado, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas para estas fibras y cintas, tejidos y cualquiera otra materia que se emplee especialmente en dicha confección.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 4242.—Venta al por menor de calzado.

a) De calzado fino o de lujo.

Cuota de clase 10.ª

b) De calzado ordinario, entendiéndose por tal el de goma y materias plásticas, así como el confeccionado con pieles del país, denominadas vaquetilla blanca o negra, caballo mate o de brillo (oscuria); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charrol y color marrón.

Cuota de clase 12.ª

c) De alpargatas.

Cuota de clase 13.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado.

Nota común a los apartados anteriores: Cuando la venta no se limite al calzado de confección ajena, sino que además se venda calzado confeccionado por el propio comerciante en taller propio, se pagará además el 50 por 100 de la cuota que correspondiera a la citada confección.

d) De calzado en ambulancia.

Cuota de patente de 255

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K), L) y O).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 4251. Limpieza y teñido de calzado.

a) Limpieza y teñido de calzado en locales destinados a tal fin.

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	686
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	594
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes	504
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes	312
En las restantes	144

Este apartado autoriza para la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado, de betunes, cremas, frencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, y suelas y tacones de goma, pudiendo colocar estos últimos artículos en el momento de prestarle el servicio de limpieza.

b) De limpieza y teñido de calzado en locales destinados a dicho fin.

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	450
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	375
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes	300
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes	225
En las restantes	120

A este epígrafe le es de aplicación la norma K1.

Grupo 3.º Industrias del caucho

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 4321. Preparación del caucho.

a) Destrozado o trituración de piezas usadas de caucho con máquinas no instaladas en fábricas de regenerados o aglomerados de esta materia y sin facultad para la venta.

Por cada máquina

- b) Fabricación de regenerados de caucho:
- 1) Por cada decímetro cúbico del volumen de todos los autoclaves, fijos o giratorios, dedicados a la regeneración
 - 2) Por cada decímetro cuadrado de las sumas de las superficies de todos los cilindros de sus aparatos, cualquiera que sea el trabajo que realicen

Notas:

1.ª En estas fábricas no puede trabajarse con caucho virgen o natural, pues de hacerlo tributarán por el apartado correspondiente.

2.ª La confección de objetos o artículos con los productos regenerados obtendrá tributará separadamente.

c) Fabricación de aglomerados de caucho.
Por cada decímetro cuadrado de la suma de las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de que conste cada prensa

Nota.—La confección de objetos o artículos con los aglomerados obtendrá tributará separadamente.

d) Fabricación de acelerantes para la industria del caucho.
Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción

e) Fabricación de factices para la industria de impermeabilización.
Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K).

Epígrafe 4322.—Manufacturas de artículos de caucho.

- a) Fabricación de artículos de caucho, incluso suelas para calzado, y ebonita, partiendo del caucho virgen, o de regenerados, o de caucho sintético:
- 1) Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los cilindros de sus aparatos mezcladores, cuando se parte de caucho virgen.

- 2) Por la misma unidad cuando se parte del caucho regenerado
- 3) Por cada decímetro cúbico de la cámara de mezcla de los mezcladores internos tipo "Bambury".
Cuando se trabaje la boja inglesa.

4) Por cada aparato de cortar láminas

Nota: Las restantes máquinas y operaciones, incluso la vulcanización, están exentas.

b) Fabricación de artículos partiendo de latex natural o sintético.

Artículos obtenidos por inmersión: Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción

Artículos no obtenidos por inmersión:
Por cada centímetro de diámetro de molinos mezcla duros

- c) Fabricación de hilo de goma:
- 1) Por cada máquina movida mecánicamente
 - 2) Por cada máquina movida a mano

- d) Fabricación de sellos y mimbretes de caucho:
- 1) Por cada prensa que no exceda de tres decímetros cuadrados
 - 2) Por cada decímetro cuadrado más o fracción

e) Fabricación de artículos moldeados de caucho, cuando no se utilicen cilindros mezcladores para la preparación de la goma.

Por cada decímetro cuadrado de la suma de las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de que conste cada prensa

f) Fabricación de pegamentos a base de caucho, gutapercha y factices (disoluciones, etc.)
Hasta 1.000 kilos de capacidad de producción

g) Engomado de tejidos mediante el caucho, latex y factices, sin facultad para fabricar las primeras materias:

- Quando las operaciones se realizan a mano:
- 1) Por cada metro cuadrado de superficie de las mesas en que se impregna el tejido
- Quando se utilizan aparatos movidos mecánicamente:
- 2) Por cada aparato

h) Fabricación de artículos de espuma de latex
Por cada decímetro cúbico de capacidad de batido

Por cada centímetro cuadrado de sección de boquilla de la máquina continua

Nota: Si las telas a engomar son de lana, las cuotas se aumentan en el 25 por 100, y si fueran de seda natural o fibra artificial el aumento será del 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K).

Epígrafe 4323. Fabricación de calzado de caucho y artículos para el mismo.
a) Fabricación de suelas, abarcas y parchos, partiendo como primera materia de cubiertas y desperdicios de caucho.
Por cada juego completo de laminadora, cabrestante y troquetadora

Nota. Cuando estas máquinas estén anejas a una fábrica de calzado tendrán una reducción del 50 por 100.

b) Fabricación de calzado de caucho sin utilización de cilindros para la fabricación de la goma necesaria:

- Quando se parte de suelas de caucho vulcanizadas:
- 1) Por cada máquina de fijar el corte a la suela, ya sea con cosido o por medio de grapas

Cuando se parte de suela de goma cruda sin vulcanizar:

2) Por cada prensa o molde de vulcanización capaz de unir hasta 100 pares en jornada de ocho horas 150

Cuando se parte de planchas de goma cruda sin vulcanizar para calzado todo de caucho y se utiliza el procedimiento de autoclave de aire caliente o vapor vivo:

3) Por cada decímetro cúbico de capacidad de autoclave 0,75

Nota: Si se prepara el caucho para fabricar los pisos de goma, se tributará por separado.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), E), G), H), I) y K).

Epígrafe 4324. Reparación y recauchutado de cubiertas y cámaras para vehículos:

- 1) En concepto de cuota fija 558
 - 2) Por cada molde tamaño 1/3 o menor, cualquiera que sea su aplicación 186
 - 3) Por cada molde integral 372
 - 4) Por cada molde, prensa o análogos para cámaras 186
 - 5) Por cada molde que pueda contener el aparato cuando se trate de vulcanización «Nestler» o sistema análogo 186
- Cuando la vulcanización se realice en calderas autoclaves o análogo:
- 6) Por cada cubierta que pueda ser objeto de vulcanización al mismo tiempo, de acuerdo con la capacidad de la caldera 186

Nota: Estas cuotas no autorizan a vender los objetos reparados

A este Epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 4325. Talleres de ebonitado para protección de superficies metálicas contra corrosión de agentes químicos:

- 1) Por cada C. V. o fracción de potencia instalada 204
- 2) Por cada metro cúbico o fracción de volumen de autoclaves de vulcanización 135

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 4331. Confección de abaracas de caucho, siempre que no se empizen en dicha confección máquinas movidas por energía mecánica.

Cuota de clase 7.ª

J) La reparación de esta clase de calzado, cuando se realice por el propio zapatero de viejo, sin tener operario alguno, no entendiéndose por tal un solo aprendiz, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 4341. Venta al por mayor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire.

- a) Para toda clase de vehículos. Cuota de clase 3.ª
- b) Para motocicletas, motocarros y otros triciclos. Cuota de clase 4.ª
- c) Para bicicletas y otros velocípedos. Cuota de clase 6.ª
- d) De cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas, para toda clase de vehículos. Cuota de clase 9.ª

A Este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 4342. Venta al por mayor de artículos de caucho natural o sintético.

Cuota de clase 3.ª

A Este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 4343. Venta al por mayor de desperdicios de artículos de caucho.

Cuota de 6.000

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 4344. Venta al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

a) De cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para automóviles aeroplanos, motocicletas, bicicletas y demás vehículos. Cuota de clase 5.ª

b) De los mismos artículos, para motocicletas, motocarros y otros triciclos. Cuota de clase 6.ª

c) Para bicicletas y otros velocípedos. Cuota de clase 7.ª

d) De cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas, para toda clase de vehículos. Cuota de clase 10.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Epígrafe 4345. Venta al por menor de artículos de caucho natural o sintético.

Cuota de clase 5.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

RAMA 5.ª INDUSTRIAS QUIMICAS

Nota preliminar: No están sujetas a tributación en las actividades de esta rama las fases industriales de preparación u obtención de primeras materias y de productos intermedios, cuando tanto aquéllas como éstos no sean objeto de venta y las cuotas tributarias de los productos finales de sus procesos fabriles se basen como elemento tributario en las capacidades de producción.

Grupo 1.º Minería

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

Epígrafe 5112. Explotación de minas de minerales no metálicos clasificados en la Sección B de la Ley de Minas.

- a) Explotación de minas de minerales no metálicos incluidos en la Sección B de la Ley de Minas, excepto los combustibles minerales y las piedras preciosas.
 - Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión 600
 - Por cada hectárea o fracción de exceso, sin pasar de 50 hectáreas 90
 - Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100 60
 - Por cada hectárea que exceda de 100, hasta 1.000 36
 - Por cada hectárea que exceda de 1.000 6
 - pasarse de 100 36
- b) Explotación de minas de combustibles minerales sólidos
 - Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión 600
 - Por cada hectárea o fracción de exceso sin pasar de 50 hectáreas 60
 - Por cada hectárea o fracción que exceda de 50 sin pasar de 100 36
 - Por cada hectárea que exceda de 100, hasta 1.000 24
 - Por cada hectárea que exceda de 1.000 6

c) Explotación de minas de piedras preciosas. Hasta 10 hectáreas o fracción de superficie de concesión	3.600
Por cada hectárea o fracción de exceso, sin pasar de 50 hectáreas	360
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	180
Por cada hectárea que exceda de 100, hasta 1.000	90
Por cada hectárea que exceda de 1.000	6

Notas:

- 1.ª Si el explotador no es el propio concesionario, éste pagará el canon de superficie, y aquél, la cuota de explotación.
- 2.ª El explotador de concesiones y demasías que sean colindantes o, sin serlo, formen unidad de explotación, constituyendo un grupo minero, podrá solicitar la agrupación de dichas concesiones y demasías en una sola superficie total, como si se tratara de concesión única.

No estarán sujetas a tributación las concesiones y demasías que no estén realmente en explotación, sino que constituyen reservas del grupo minero, aun cuando figuren en el plan anual de labores.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K), teniendo en cuenta que los medios de transporte fijos, tales como ferrocarriles, cables aéreos y planos inclinados, siempre que se dediquen a transportar exclusivamente minerales propios desde la mina a otras dependencias de la misma o a los puntos de utilización de embarque, quedan exentos de tributar. Los restantes medios de transporte propio solo quedarán exentos cuando no salgan del perímetro de la concesión.

Epígrafe 5113.—Trabajos auxiliares (en distintos puntos) de la investigación minera, y especialmente de la de hidrocarburos.

a) Trabajos de testificación por diversos procedimientos en sondeos, determinación de las características de las formaciones atravesadas, profundidad y dirección del sondeo, buzamiento y dirección de las formaciones, etc.:

Cuota de patente de:

1) Por cada unidad base sobre camión, comprendiendo, como máximo, los servicios siguientes:

Testificador eléctrico, calibrador microtestificador, determinación de profundidad, medidor de temperatura, extractor de testigos de paredes laterales, capsula disparo de perforación, y servicio de instrumentos	29.700
2) Por cada equipo testificador de rayos gamma	2.700
3) Por cada equipo laterotestificador	1.080
4) Por cada equipo neutrónico/rayos gamma	5.400
5) Por cada equipo testificador eléctrico inducción	5.940
6) Por cada equipo indicador punto libre Homco	3.240
7) Por cada equipo testificador sónico	5.400
8) Por cada equipo testificador CementBond	8.100
9) Por cada equipo Dipmetro continuo	5.400
10) Por cada equipo microlaterotestificador	2.700

b) Trabajos para desviación de sondeos y cementación de pozos, fracturación o acidificación de rocas y pruebas de producción:

Cuota de patente de:

1) Por cada unidad de bombeo sobre camión	51.000
2) Por cada mezclador sobre camión	19.500
3) Por cada equipo para pruebas de producción	1.500
4) Por cada equipo para desviación de sondeos	1.500

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G), H), J) y K).

SECCION 2.ª FABRICACION
(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª ARTESANIA
(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO
(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.ª SERVICIOS
(No existe actividad tarifada)

Grupo 2.ª Acidos y sales minerales, metaloides gases, electroquímica, fertilizantes, anticriptogámicos e insecticidas

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 5221 Acidos minerales.

a) Fabricación de ácido sulfúrico:

1) Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de producción, con una concentración de 95 a 98 grados Beaumé

360

Cuando la concentración sea superior e inferior se determinará el volumen que corresponda a los 95 grados para la aplicación de la cuota.

2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de ácido purificado para su empleo en laboratorios o usos similares

258

De la capacidad de producción de ácido de 98 grados se deducirá la que se destine a purificación.

b) Fabricación de ácido nítrico:

1) Por descomposición de los nitratos, por cada decímetro cúbico de capacidad de las retortas o cilindros de ataque del ácido

1.20

2) Por combustión del nitrógeno en hornos eléctricos, por cada kilovatio de potencia instalada para el trabajo del horno

24

3) Por oxidación del amoníaco, por cada C. V. de potencia del compresor o ventilador que pone en movimiento o inyecta los gases

1.164

4) Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de ácido purificado para su empleo en laboratorios o usos similares

60

c) Fabricación de ácido clorhídrico comercial de 20 grados Beaumé:

1) Por el método Leblanc:

En hornos de plaza fija, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga de la cubeta de primera reacción

174

En hornos de plaza giratoria, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga del recipiente.

342

2) Por el método Meyer y similares, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga de la caldera

342

3) Por el método Hargreaves y similares, por cada metro cuadrado de superficie de la rejilla de los cilindros de reacción

24

4) Por el método de síntesis, por cada 1.000 decímetros cúbicos de consumo medio diario de hidrógeno

210

Cuando el ácido se obtenga con otras concentraciones, la cuota se fijará después de reducir la concentración a 20 grados Beaumé.

5) Por cada 5.000 kilogramos de capacidad de producción de ácido purificado para su empleo en laboratorios o usos similares

117

6) Por el procedimiento de ataque directo del cloruro sódico por ácido sulfúrico en hornos mecánicos de brazos.

Por cada metro cuadrado de solera del horno

1.050

d) Fabricación de ácido fosfórico:

1) Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción

240

2) Por cada metro cúbico de la cuba de reacción, cuando se obtenga por vía húmeda o ataque sulfúrico

1.800

e) Fabricación de ácido fluorhídrico.

Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción

270

f) Fabricación de ácido bórico y bórax, comprendiendo la purificación del borato que sirve de primera materia:

1) Hasta 5.000 kilos de capacidad de producción de ácido bórico

300

2) Hasta 5.000 kilos de capacidad de producción de bórax

240

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D y K).

Epígrafe 5222.—Sales alcalinas.

a) Fabricación de carbonato sódico (barilla artificial).

Por cada plaza de los hornos 1 200

En las fabricas donde se obtengan cristales de soda.

Por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución 90

Cuando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del amoniaco, por cada horno de obtención o secadero 5.616

b) Fabricación de bicarbonato sódico.

Por cada metro cúbico de capacidad total de la columna o aparato donde reaccione el ácido carbonico con la lechada de carbonato 294

c) Fabricación de carbonato amónico.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción. 228

d) Fabricación de sulfitos, hiposulfitos, etc.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción. 240

e) Fabricación de metabisulfito sódico y potásico.

Por cada metro cúbico de volumen del horno donde se quema el azufre o las piritas, o de la caldera donde reacciona el ácido sulfúrico con el carbón u otro cuerpo reductor:

1) Tratándose de metabisulfito sódico 4.110

2) Tratándose de metabisulfito potásico 2.220

f) Fabricación de hidrosulfitos y sulfoxilatos de aplicación textil.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción 1.500

g) Fabricación de sulfuro sódico

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción 270

h) Fabricación de ácidos sulfónicos y clorosulfónicos y derivados sulfonados que no tengan mención expresa en las tarifas.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción 540

i) Fabricación de cloruro amónico.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción. 420

j) Fabricación de cloruro cálcico comercial por el procedimiento Solvay.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción 150

k) Fabricación de cloruros decolorantes (hipocloritos) en forma sólida o líquida para su empleo en industrias.

Sistema de cámaras:

1) Por cada metro cuadrado de la solera de las cámaras de saturación 21

Sistema Henschelover:

2) Por cada 10 decímetros cúbicos de los cilindros saturadores 13,50

3) Sistema Rheinfeiden:

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción. 187,50

Por cada 1.000 kilogramos más 18,75

l) Fabricación de lejías domésticas.

Hasta 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelven los productos empacados en la fabricación 1.218

m) Fabricación de clorato y perclorato alcalino.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción. 375

n) Fabricación de fosfatos y polifosfatos alcalinos:

1) Fosfatos alcalinos, hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción 300

2) Polifosfatos, hasta 5.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción 360

o) Fabricación de silicatos alcalinos.

Tributarán por cada una de las fases que realicen, en la forma siguiente:

1) Producción del sólido o piedra de vidrio soluble, por cada metro cúbico de capacidad del horno. 2.700

2) Disolución, por cada metro cúbico de capacidad de autoclaves 2.700

3) Cristalización, por cada metro cúbico de capacidad de cristalizadores 1.800

p) Fabricación de fluorocarbonos (sódico, bórico, amónico, etc.).

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción 750

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D y K).

Epígrafe 5223.—Sales no alcalinas

a) Fabricación de alumbre o sulfatos dobles y sulfatos de alúmina.

Por cada metro cúbico o fracción de la capacidad de la cuba de reacción 234

b) Fabricación de sulfato y demás sales de cinc:

1) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de sulfato 890

2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de otras sales 1.200

c) Fabricación de cloruro de estaño.

Por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico 2.070

d) Fabricación de cloruro y demás sales de bario.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción. 540

e) Fabricación de carbonato de magnesio y magnesita:

1) Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción de dolomia fritada (carbonato doble de magnesio) para su empleo en metalurgia 300

2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de magnesita fritada (óxido de magnesio) para su empleo en metalurgia 90

3) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de magnesita ligera para su empleo como aislante térmico 3.000

f) Fabricación de sales de cromo.

Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción 228

g) Fabricación de sales de plata.

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de producción 450

h) Fabricación de sales de mercurio.

Por cada 100 decímetros cúbicos de las vasijas o recipientes de reacción 804

En los casos en que no pueda determinarse dicha capacidad, por cada 100 kilogramos de mercurio que puedan transformarse en el año 54

i) Fabricación de sales halogenadas y otras sales fosfóricas.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción. 450

j) Fabricación de sales de antimonio.

Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción 390

k) Fabricación de cloruro férrico cristalizado.

Por cada 500 decímetros cúbicos o fracción de volumen interior de la torre de oxidación 15.000

Nota: Cuando la oxidación se produzca en cubas con agitador, la cuota se reduce a 7.500 pesetas por cada 500 decímetros cúbicos o fracción de volumen de cubas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D y K).

Epigrafe 5224.—Metaloides, gases y electroquímica.

a) Fabricación de azufre comercial obtenido de residuos industriales y de depuración o reducción de gases.
Hasta 20.000 kilogramos de capacidad de producción. 360

b) Refinación y molturación de azufre:
1) Por sublimación, por cada retorta ... 504
2) Cuando se trate de azufre coloidal, hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción ... 1.500
3) Por cada molino utilizado en la molturación ... 720

c) Fabricación de yodo.
Hasta 500 kilogramos o fracción de capacidad de producción ... 540

d) Fabricación de cloro líquido o gaseoso por procedimientos químicos.
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción 450

e) Fabricación de sales halógenas por aprovechamiento de las aguas madres de la cristalización de la sal común.
Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de sales ... 210

f) Fabricación de oxígeno por licuación y rectificación del aire, con o sin aprovechamiento del nitrógeno y de aire líquido.
Por cada C. V. aplicado a los compresores de aire. 374
Por cada 10.000 metros cúbicos o fracción de nitrógeno para la venta ... 600

Notas:

- 1.ª La obtención de oxígeno y nitrógeno en grandes unidades (oxitones) superiores a 60 toneladas métricas de producción diaria, cuando se limiten a suministrar oxígeno o nitrógeno en estado de gas a baja presión y por tubería directa o en forma líquida en recipientes de gran tamaño tendrá una reducción del 50 por 100 de las cuotas, siempre que los precios de suministro sean inferiores, al menos en esa misma proporción, a los del mercado ordinario de estos gases.
- 2.ª Cuando el volumen de nitrógeno vendido iguale o supere al doble del de oxígeno, la reducción será del 70 por 100.
- 3.ª Las instalaciones para gasificar el oxígeno o el nitrógeno adquirido líquido, comprándolo y vendiéndolo en envases a presión, tributarán, por cada 10.000 metros cúbicos o fracción de producción para la venta, 450 pesetas.
- 4.ª La cuota por C. V. de fabricación de oxígeno se refiere a un turno de ocho horas diarias de trabajo.

g) Fabricación de gas argón, como subproducto de la fabricación del oxígeno.
Por cada 1.000 metros cúbicos o fracción de producción ... 2.200

Nota: La fabricación de los demás gases nobles tendrá un recargo del 50 por 100 sobre la cuota que corresponda a la obtención del argón.

h) Fabricación de hidrógeno obtenido del gas de agua de las destilerías de hulla, etc.
Hasta 10.000 metros cúbicos de capacidad de producción ... 540

i) Fabricación de anhídrido carbónico:
1) Cuando se emplee el bicarbonato o carbonato potásico como primera materia, por cada metro cúbico de capacidad de la caldera en que se produce el anhídrido ... 930
2) Cuando se obtenga mediante la combustión de coque, por cada horno o gasógeno donde se verifica la combustión del coque, antracita o aceite pesado ... 9.360
3) Cuando se obtenga el anhídrido (gaseoso o líquido) por procedimiento distinto de los señalados anteriormente, hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción ... 480

j) Fabricación de hielo seco o nieve carbónica.
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción. 528

k) Fabricación de amoníaco anhidro por destilación de las aguas amoniacales, residuos de la fabricación del gas o de otros análogos o por síntesis.
1) Por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee. ... 14.04
2) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción cuando se obtenga el amoníaco por síntesis. 900
l) Fabricación de anhídrido sulfuroso líquido.
Hasta 30.000 kilogramos de capacidad de producción. 2.352

m) Fabricación de anhídrido arsenioso (arsénico blanco).
Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción ... 105

n) Fabricación de hidrógeno y oxígeno, comprimidos o no, por electrólisis del agua:
1) Hidrógeno: Hasta 10.000 metros cúbicos de capacidad de producción ... 900
2) Oxígeno: Hasta 10.000 metros cúbicos de capacidad de producción ... 1.400

o) Fabricación de acetileno disuelto para su venta en bidones transportables.
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 528

p) Fabricación de agua oxigenada por cualquier procedimiento.
Hasta 1.000 litros de capacidad de producción anual a 100 volúmenes ... 210

Cuando la fabricación se realice a concentraciones distintas a 100 volúmenes se corregirá el título para reducirlo a aquella concentración.

q) Fabricación de sosa cáustica y cloro por electrólisis del cloruro de sodio o de sosa cáustica por el procedimiento de la cal:
1) Por cada kilogramo-hora de consumo medio diario que pueda ser utilizado en la electrólisis ... 2.28
2) Cuando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento de la cal: Por cada metro cúbico de capacidad total de los caustificadores ... 330

r) Fabricación de sodio metálico.
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 528

s) Fabricación de potasa cáustica y cloro por electrólisis o de potasa cáustica por el procedimiento de la cal.
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de potasa ... 528

t) Fabricación de carburo de calcio.
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción. 300

u) Fabricación de perborato sódico, permanganato potásico y otras persales no expresamente clasificadas en otro epigrafe o apartado, por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción ... 270

v) Fabricación de ácido cianhídrico, cianuros, ferrocianuros y ferricianuros alcalinos:
1) Por cada 500 kilogramos o fracción de capacidad de producción de ácido cianhídrico líquido ... 225
2) Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción de cianuros, ferrocianuros, etcétera ... 360
3) Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción de cianuros negros o similares ... 75

A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H) y K).

Epigrafe 5225.—Fertilizantes, anticriptogámicos e insecticidas.

a) Fabricación de nitratos de cal o sodio por acción del ácido nítrico obtenido del nitrógeno del aire o del amoníaco sobre hidratos alcalinoférricos o por síntesis.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción.	180
b) Fabricación de sulfato o nitrato amónico por cualquier procedimiento.	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción.	180
c) Fabricación de cianamida cálcica, comprendiendo la preparación del carburo de calcio utilizado en esta industria.	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción.	360
d) Fabricación de urea.	
Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción.	324
e) Fabricación de abonos nitrogenados orgánicos.	
Hasta 30.000 kilogramos de capacidad de producción.	504
f) Fabricación de superfosfatos de cal:	
1) Por acción del ácido sulfúrico sobre la fosforita.	
Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de producción	378
2) Superfosfatos de huesos con 16 por 100 de anhídrido fosfórico.	
Hasta 30.000 kilogramos de capacidad de producción, medida en anhídrido	360
3) Superfosfatos obtenidos de las escorias de desfosforación de los convertidores de acero:	
Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción, medida en anhídrido	500
g) Fabricación de sales potásicas:	
1) Sulfato potásico ordinario: Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción	450
2) Sulfato o cloruro: Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción de sal depurada	450
3) Nitrato potásico: Por cada metro cúbico de capacidad de las calderas de concentración	114
4) Sulfato sódico ordinario: Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción	120
h) Fabricación de abonos animales:	
1) Por cada metro cúbico de las balsas de ataque.	258
2) Por cada metro cúbico o fracción de la cámara del horno	114
3) Por cada molino triturador	582
Cuando estas fábricas estén unidas a una de grasas:	
4) Por cada molino triturador	522
i) Fabricación de abonos compuestos, limitándose a mezclar los abonos anteriores, pudiendo adicionar correctores de tierras o insecticidas, siempre que no estén preparados en las mismas fábricas.	
Por cada CV. de potencia instalada aplicada al mezclador	468
j) Fabricación de virutas o aserraduras de asta con destino a abono u otros usos.	
Por cada molino triturador	838
k) Fabricación de sulfuro y oxicloriguro de cobre:	
1) Hasta 100 metros cúbicos de volumen total de los cristalizadores para obtener sulfato.	
Cuota irreducible de	2.100
2) Por cada 50 metros cuadrados de superficie filtrante para obtención de oxicloriguro	2.100
l) Fabricación de productos para conservar la madera a base de creosota, sulfato de cobre, etc.	
Hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción.	450
m) Fabricación de pajuela o mecha de azufre.	
Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en que la mecha recibe la acción del azufre fundido, como cuota irreducible	228
n) Fabricación de sulfato ferroso (caparrosa).	
Por cada metro cúbico de las calderas de ataque.	128

o) Fabricación de productos para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria.	
Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclan los distintos componentes	2.198
p) Fabricación de arseniatos y otros compuestos de arsénico.	
Hasta 2.000 kilogramos de capacidad de producción.	240
q) Fabricación de productos activos para insecticidas y herbicidas (D. D. T., H. T. H., xilofeno, derivados orgánicos de fósforo, etc.).	
Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción.	360
r) Elaboración, sin fabricación de primeras materias, de insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos, herbicidas y cualquier otro producto, cualquiera que sea la forma física final del mismo, de composiciones diversas y para usos domésticos, industriales y agroforestales pecuarios.	
Hasta 500 kilogramos de capacidad de producción.	187,50
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).	

SECCION 4.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 5231. Venta al por mayor de fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas.

a) De fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas.	
Cuota irreducible de clase	3.ª
b) De fertilizantes con destino exclusivo a la agricultura.	
Cuota irreducible de:	
En Barcelona y Grao-Valencia	5.052
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	2.532
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	1.908
En las restantes	654

c) De abonos naturales, excepto el nitrato de Chile.	
Cuota irreducible de	330
d) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, de fertilizantes en puntos distintos del en que radique el almacén o matrícula.	
Cuota de patente de	10.050

J) La venta de basuras y estiércoles realizada en el lugar de producción por agricultores, labradores o ganaderos, y siempre que los citados productos procedan del ganado que mantengan en sus fincas, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d).

Epígrafe 5242. Venta al por menor de fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas.

a) De fertilizantes, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas.	
Cuota irreducible de clase	6.ª
b) De fertilizantes con destino exclusivo a la agricultura.	
Cuota irreducible de clase	9.ª
c) De abonos naturales, excepto el nitrato de Chile.	
Cuota irreducible de	300
d) De fertilizantes de todas clases, en ambulancia empleando vehículos de motor mecánico.	
Cuota de patente de	2.250
e) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear motor mecánico.	
Cuota de patente de	480

J) La venta de basuras y estiércoles realizada en el lugar de producción por los agricultores, labradores o ganaderos, y siempre que los citados productos procedan del ganado que mantengan en sus fincas, no devengará cuota por este epígrafe. Además a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K) y N).

SECCION 5ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 3.º Disolventes orgánicos, hidratos de carbono, ácidos orgánicos, otros productos de origen vegetal o animal, resinas y materias plásticas

SECCION 1ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2ª FABRICACION

Epígrafe 5321. Disolventes orgánicos.

- a) Fabricación de éter sulfúrico (tetano-oxi-etano) por la acción del ácido sulfúrico sobre el alcohol:
 - 1) Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción de éter industrial 480
 - 2) Las fábricas de éter anestésico, preparen o no éter industrial, pagarán con independencia de la cuota anterior, hasta 500 kilogramos de capacidad de producción 480
 - b) Fabricación de derivados halogenados de los hidrocarburos (cloroformo, cloral, hidrato de cloral, cloruro, bromuros y fluoruros de metilo, etilo, etileno, etc.):
 - 1) Cloroformo, cloral e hidrato de cloral, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 378
 - 2) Cloruro de etileno; hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 40
 - 3) Restantes derivados halogenados de los hidrocarburos (series grasas y aromática), hasta 2.000 kilogramos de capacidad de producción 456
 - c) Fabricación de sulfuro de carbono:
 - Como cuota irreducible, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbono 486
 - d) Fabricación de disolventes clorados:
 - 1) Tetracloruro de carbono, hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción 450
 - 2) Tetracloro etano, hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción 380
 - 3) Tricloro-etileno, hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción 540
 - e) Destilación del bencol bruto, hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción contada en bencol bruto 600
 - f) Fabricación de xantogenatos.
 - Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción 2.700
 - g) Obtención de alcohol etílico anhidro por destilación azotrópica.
 - Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción contada en producto antes del tratamiento 780
 - h) Fabricación de alcoholes isopropílico, butílico e isoctílico:
 - 1) Alcohol isopropílico, hasta 10.000 litros de capacidad de producción 1.050
 - 2) Butanol (sin modificar), hasta 10.000 litros de capacidad de producción 1.500
 - 3) Alcohol isoctílico, hasta 10.000 litros de capacidad de producción 1.800
 - i) Fabricación de disolventes, diluyentes acelerantes y plastificantes para nitrocelulosas y plásticos en general, no comprendidos en otros epígrafes o apartados:
 - Hasta 1.000 litros de capacidad de producción 378
- Quando se trate de preparación de diluyentes para pintura obtenidos por mezcla con inertes de otros productos químicos adquiridos a terceros o sujetos a tributación dentro del mis-

mo proceso se aplicará la cuota anterior, con bonificación del 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F) G), H) y K).

Epígrafe 5322. Hidratos de carbono y ácidos orgánicos.

- a) Fabricación de almidón, gluten, féculas, glucosa y dextrina:
- 1) Por cada kilovatio-hora que pueda consumirse diariamente durante el año en todas las operaciones de fabricación de almidón 42
- 2) Cuando se obtenga gluten con secadores de vacío la cuota anterior sufrirá un recargo del 50 por 100.
- 3) Por cada kilovatio-hora que pueda consumirse diariamente durante el año en todas las operaciones de fabricación de féculas 56
- Quando se utilicen raíces exóticas, la cuota anterior se aumentará el 50 por 100.
- 4) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de glucosa comercial 300
- 5) Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de glucosa anhidra 270
- 6) Por cada decímetro cúbico de capacidad de las cubetas o marmitas de los aparatos de torrefacción para fabricación de dextrina 24
- b) Fabricación de ácido cítrico partiendo del limón o por fermentación.
- Por cada 10 litros o fracción de capacidad del granulador o «tacho» 264
- Si se aprovecha la corteza del limón para la extracción de esencias, se recargará la cuota un 50 por 100.
- c) Fabricación de ácido tartárico.
- Por cada metro cuadrado de superficie de calefacción de los serpentines o tubos calefactores de los evaporadores al vacío 288
- Quando se utilice como primera materia exclusivamente tartrato de calcio, la cuota se bonificará en un 25 por 100.
- d) Fabricación de tartrato de cal y tártaro (bitartratos de graduación inferior al 85 por 100 en bitartrato potásico).
- Tartrato:
- 1) Por cada 100 litros de capacidad de las cubas utilizadas para la reacción de las heces con el ácido 186
- 2) Por cada 100 litros de capacidad de autoclave cuando se emplee el procedimiento neutro 258
- Nota. Cuando en el procedimiento ácido se utilice la torrefacción previa para conseguir filtrabilidad se tributará con la cuota del procedimiento neutro.
- Tártaro:
- 3) Por cada 100 litros de capacidad de la cuba en que se realiza la disolución en el agua 286
- 4) Por cada decímetro cuadrado de superficie de decantación (superficie lateral de las turbinas centrifugas utilizadas para enriquecer el tártaro por este procedimiento) 30
- Nota. Cuando el procedimiento centrifugo no sea extranjero, de los patentados para su explotación en España, la cuota se reducirá al 50 por 100.
- 5) Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción de tártaro, cuando se obtenga por cristalización de las aguas agotadas o vinazas procedentes de las destilerías de los residuos de vinificación para la obtención de alcohol, y siempre que la obtención del tártaro tenga lugar en la misma destilería 252
- e) Fabricación de crémor tártaro purificado:
- 1) Por cada 100 litros de capacidad de la cuba de disolución, cuando se emplee el procedimiento de disolución a la presión atmosférica y cristalización sucesiva 414

Nota. En esta forma tributarán las restantes fabricaciones de tartratos no especificadas, sustituyéndose la base impositiva «cuba de disolución» por «cuba de reacción».

2) Por cada 100 litros de volumen del autoclave utilizado en la disolución del crémor, cuando la disolución en el agua se realice a alta presión ... 1.050

Nota. Cuando el autoclave no lleve filtro anejo, efectuándose el filtrado en aparato independiente, la cuota se recargará un 50 por 100.

3) Por cada 100 litros de capacidad de la cuba en que se realiza la reacción del bitartrato con el anhídrido sulfuroso, cuando se utilice este medio de purificación ... 582

Nota: En esta forma tributará la fabricación de crémor tártaro obtenido por procedimiento en que se logre la solubilidad en vías de filtración de la materia tártrica por vía química.

f) Fabricación de ácido benzoico.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 600

g) Fabricación de ácido oxálico por cualquier procedimiento.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 210

h) Fabricación de ácido gálico o pirogálico obtenido de las nueces o de otras materias tánicas.

Hasta 1.000 kilos de capacidad de producción ... 1.350

i) Fabricación de ácido salicílico, ácido para oxibenzoico y sus ésteres:

1) Acido salicílico (orto-oxibenzoico), hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 630

2) Acido para-oxibenzoico o sus ésteres alquílicos, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 900

j) Fabricación de ácido tánico:

1) Si el disolvente es el agua, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 1.050

2) Si el disolvente es el alcohol, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 1.200

3) Si el disolvente es el éter, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 1.850

k) Fabricación de ácido fórmico por descomposición de un formiato alcalino por el ácido sulfúrico, comprendiendo la preparación previa del formiato.

Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 180

l) Fabricación de ácido láctico comercial por fermentación de la lactosa del suero de la leche o de los hidratos de carbono:

1) Con concentración superior al 60 por 100, por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 300

2) Con concentración del 45 al 60 por 100, por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 180

3) Con concentración inferior al 45 por 100, hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción ... 270

4) Acido láctico puro para laboratorios o usos similares, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 600

m) Fabricación de ácido fénico por cualquier procedimiento:

1) Acido fénico comercial, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 240

2) Acido fénico puro para laboratorios o usos similares, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 450

n) Fabricación de ácido pícrico y demás productos nitrados del ácido fénico.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 900

o) Fabricación de ácido glutámico y glutamatos.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 1.200

p) Fabricación de ácido gluconico y sus sales.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 1.200

q) Fabricación de ácido sacárico y sus sales.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 3.750

r) Fabricación de sucarina, de su sal sódica y dulcina.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 972

s) Fabricación de formiato de níquel y de otras sales metálicas para su empleo como catalizadores de hidrogenación y de síntesis.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 450

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D y K).

Epígrafe 5323. Otros productos químicos de origen animal o vegetal.

a) Fabricación de caseína.

Por cada 100 litros de capacidad o fracción del depósito de coagulación ... 90

b) Fabricación de lactosa partiendo del suero de la leche.

Por cada 100 litros de rendimiento por hora o fracción del evaporador ... 1.008

Cuando se utilice frío industrial para la cristalización de la lactosa, la cuota sufrirá un recargo del 10 por 100.

c) Fabricación de materias mucilaginosas partiendo de las algas del mar.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 480

d) Fabricación de materias curtientes vegetales (cortezas, zumaque, agallas, quebracho, etc., y sus extractos):

1) Elaboración y molturación de cortezas, hojas, frutos y raíces de aplicación curtiente; por cada máquina o molino movido mecánicamente ... 630

2) Fabricación de extractos curtientes de origen vegetal, líquidos o sólidos; por cada metro cuadrado de superficie de calefacción de los serpentines o tubos calefactores de los evaporadores a vacío ... 240

e) Fabricación de alcohol metílico sintético.

Hasta 3.000 litros de capacidad de producción ... 360

f) Fabricación de alcoholes superiores no incluidos en otros epígrafes o apartados (amilico, mucílico, etc.).

Hasta 1.000 litros de capacidad de producción ... 300

g) Fabricación de óxido de etileno y etilenglicoles.

Por cada C. V. o fracción de potencia instalada en la fase de compresión etileno-aire ... 398

h) Fabricación de tartrato y ftalatos alquílicos.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 300

i) Fabricación de acetanilida.

Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 540

j) Fabricación de oxalatos alcalinos.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 300

k) Fabricación de aldehído fórmico (formol).

Hasta 10.000 litros de capacidad de producción de solución acuosa al 40 por 100 ... 1.050

l) Fabricación de lactato cálcico por fermentación de la lactosa o de productos hidrocarbonados.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 300

m) Fabricación de nftenato de manganeso, cobalto o plomo:	
1) Por cada 1.000 kilos de sal de manganeso o plomo de capacidad de producción	300
2) Por cada 100 kilogramos de nftenato de cobalto de capacidad de producción	150
n) Fabricación de nftenatos alcalinos.	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción.	378
o) Fabricación de alcohol bencílico.	
Hasta 1.000 litros de capacidad de producción	600
p) Fabricación de goma de garrofin.	
Hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción.	375
q) Fabricación de polioles y poliglicoles por condensación.	
Por cada metro cúbico o fracción de volumen de los reactores donde tiene lugar la condensación	6.000
Además, por cada C. V	650
Estas cuotas facultan para trabajar tres turnos diarios.	
A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D) y K).	

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13489 DECRETO 1844/1974, de 20 de junio, sobre obras subterráneas en suelo urbano.

La previa existencia en el suelo urbanizado de conducciones de servicios públicos de agua, gas, alcantarillado, electricidad, telecomunicaciones, transportes, etc., origina dificultades de proyecto y de ejecución de obras subterráneas nuevas, con las cuales aquellas conducciones pueden afectarse mutuamente.

Ello aconseja sistematizar las medidas y precauciones que se vienen adoptando para la ejecución de las obras nuevas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo uno.—Antes de proceder a la redacción de un proyecto en el que se prevea la ejecución de obras subterráneas que puedan afectar al suelo o subsuelo urbano, con motivo de la construcción de ferrocarriles metropolitanos o de arterias de conducción de aguas, los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas solicitarán preceptivamente de los Ayuntamientos y Empresas concesionarias de servicios públicos los oportunos informes acerca de las obras, instalaciones y conducciones a su cargo existentes en las zonas afectadas por el proyecto. A los efectos de este Decreto, se entenderá por suelo o subsuelo urbano el definido en la legislación del suelo.

Análoga información podrá ser solicitada de los Ayuntamientos y Empresas indicadas cuando se trate de obras, instalaciones y conducciones no incluidas en el párrafo anterior que puedan afectar al suelo o subsuelo urbano.

Para definir las zonas afectadas, el Servicio u Organismo que solicite el informe facilitará plano de emplazamiento, en el que figure la situación de la obra, instalación o conducción, haciendo una concisa referencia de la misma.

Artículo dos.—Los Ayuntamientos y Empresas concesionarias de servicios públicos, previas las comprobaciones oportunas, vendrán obligadas a facilitar planos detallados de sus obras, instalaciones o conducciones, con indicación precisa del emplazamiento de los elementos de corte de estas últimas, así como un informe pormenorizado del estado de conservación y demás circunstancias que afecten a las mismas. Dicho informe deberá emitirse en el término máximo de un mes, sin perjuicio de que pueda ser ampliado en casos excepcionales.

Artículo tres.—En el momento del replanteo de la nueva obra, los distintos Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas recabarán confirmación o rectificación de los datos apor-

tados para el proyecto, así como el nombramiento de un representante del Ayuntamiento o Empresa, con el que se relacionarán directamente para todas las incidencias de la construcción.

El nombramiento de representante del Ayuntamiento recaerá en un técnico municipal, y el de la Empresa concesionaria, en su caso, actuará bajo la dirección de aquél, si la concesión fuese de servicio público municipal.

Artículo cuatro.—Los particulares vendrán obligados igualmente, cuando fueren requeridos para ello, a comunicar a los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas la ubicación y el contenido, cuando éste sea potencialmente peligroso, de los almacenamientos que existan en los inmuebles situados en la zona afectada por la obra a realizar, ya estén ubicados en los sótanos de los mismos o en terrenos pertenecientes al Estado o al Municipio, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Artículo cinco.—A medida del avance de la obra nueva, las Entidades y Empresas concesionarias vendrán obligadas a ejercer vigilancia especial de los sucesivos trayectos de sus instalaciones y a realizar los cortes parciales de servicio que sean absolutamente indispensables para la ejecución de la obra, previo aviso a los interesados, con una antelación de cuarenta y ocho horas, salvo circunstancias de urgencia.

Artículo seis.—Los Ayuntamientos y Empresas concesionarias de servicios públicos podrán a su vez recabar de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, y de los particulares, la información a que se refiere este Decreto, cuando tengan que realizar alguna obra de las indicadas que pueda afectar o verse afectada por otras a cargo del citado Departamento ministerial o por almacenamientos en inmuebles situados en la zona afectada por las obras. En este caso será también de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo siete.—Con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse en cada caso, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Decreto, y la omisión o inexactitud en los planos e informes emitidos, en relación con la situación real de las obras, instalaciones o conducciones existentes, podrá sancionarse por los Gobernadores civiles con multa de hasta cien mil pesetas.

Cuando del incumplimiento fuere responsable algún funcionario, se dará cuenta a sus superiores jerárquicos para la instrucción, si procediere, del correspondiente expediente disciplinario.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto por parte de los Ayuntamientos dará lugar a la exigencia de las responsabilidades que la legislación de régimen local establece para las autoridades y funcionarios.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Decreto, previo informe del Ministerio de la Gobernación, en las materias que pueden afectar a las Corporaciones Locales o a concesionarios de servicios públicos municipales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

MINISTERIO DE TRABAJO

13490 ORDEN de 26 de junio de 1974 sobre modificación y adición en la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de señoras y caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares, aprobada por Orden de 28 de febrero de 1974.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de señoras y caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares de fecha 28 de febrero pasado, elaborada